

Oct 18 - 2018
Derechos Ambientales

Nacional"

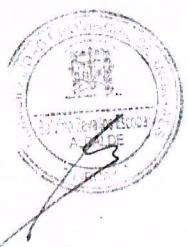
Ordenanza Municipal N° 23 - 2018/MPAL.

000 0255

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANGARAES - LIRCAY

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Angaraes – Lircay, en Sesión de Concejo Extraordinaria N° 008-2018/MPAL/CM/rvh, de fecha 23 de octubre del año 2018, aprobó la el Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Angaraes;



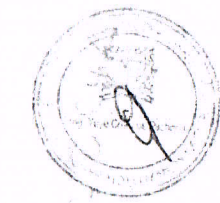
VISTO:

El Informe N° 206-2018/MPAL/GM-GDEA/AGAFSP-RIJ, de fecha 07 de setiembre de 2018, suscrito por el ing. Rigoberto Inga Janampa – Jefe del Área de Gestión Ambiental, Fiscalización y Salud Pública, Informe N° 376-2018/GDEA/GM/MPAL/YCP, de fecha 10 de setiembre de 2018, el Ing. Yuye Cuadros Pacheco – Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental, informe N° 343-2018-OGPyP/MPAL de fecha 13 de setiembre de 2018, la Econ. Susan Ibarra Damián – Directora General de Planeamiento y Presupuesto, Informe N° 505-2018-GM-MPAL/WOZ, de fecha 17 de setiembre de 2018, el Lic./Adm. William Ortiz Zevallos – Gerente Municipal, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay, es un órgano de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos que le confiera el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante la Ley; siendo el Concejo Municipal el órgano encargado de ejercer las funciones fiscalizadoras y normativas, a través, entre otras, de Ordenanzas Municipales;



Que, de conformidad con el Artículo 6° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los “Gobiernos Locales promueven el desarrollo económico, con incidencia en la micro y pequeña empresa” y en su Artículo 10°, establece que los “Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental”;



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el numeral 2.1 del Artículo 81° del mismo cuerpo normativo, establecen que las municipalidades provinciales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Disposición concordante con el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas



Ordenanza Municipal N° 23 - 2018/MPAL

0254

técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, a través de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental a cargo de las diversas entidades del Estado se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

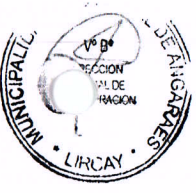
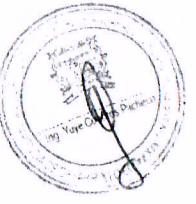
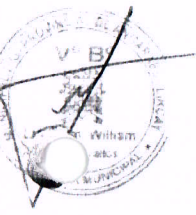
Que, según el artículo 7 de la Ley N° 29325, indica que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones ambientales y ejercer sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del sistema Nacional de Evaluación y fiscalización Ambiental.

Que, mediante Informe N° 206-2018/MPAL/GM-GDEA/AGAFSP-RIJ, de fecha 07 de setiembre de 2018, suscrito por el Ing. Rigoberto Inga Janampa – Jefe del Área de Gestión Ambiental, Fiscalización y Salud Pública, informa que solicito la revisión y aprobación del organismo de evaluación y supervisión Ambiental (OEFA) mediante Oficio N° 520-2018/LAC/MPAL, y habiendo subsanado las observaciones de la propuesta de reglamento, solicita su revisión y aprobación mediante documento oficial de la dicha propuesta;

Que, mediante Informe N° 376-2018/GDEA/GM/MPAL/YCP, de fecha 10 de setiembre de 2018, el Ing. Yuye Cuadros Pacheco – Gerente de Desarrollo Económico y Ambiental, solicita la aprobación mediante Ordenanza Municipal el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Angaraes, y que dicho reglamento tiene por objeto regular la supervisión en materia ambiental de competencia de la MPAL;

Que, mediante Informe N° 343-2018-OGPyP/MPAL de fecha 13 de setiembre de 2018, la Econ. Susan Ibarra Damián – Directora General de Planeamiento y Presupuesto, remite el Informe Técnico N° 022-2018-OPEMCTR/OGPP/MPAL, emitido por la Jefa de la Oficina de Planeamiento Estratégico, Modernización, Cooperación Técnica y Racionalización, mediante el cual emite opinión favorable la aprobación del Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Angaraes, así mismo la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto opina favorablemente la aprobación;

Que, mediante Informe N° 505-2018-GM-MPAL/WOZ, de fecha 17 de setiembre de 2018, el Lic./Adm. William Ortiz Zevallos – Gerente Municipal, solicita que se derive la documentación a la comisión de regidores, para su evaluación y emita su dictamen con respecto a la propuesta del Reglamento de Supervisión Ambiental de la



Ordenanza Municipal N° 23 - 2018/MPAL.

Municipalidad Provincial de Angaraes, propuesto por la Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental;

Que, mediante Dictamen N° 01-CR/ODUyMA-2018-MPAL, de fecha 10 de octubre de 2018, suscrito por la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Angaraes, acuerda aprobar el proyecto de ordenanza Municipal del Reglamento de Supervisión Ambiental de la municipalidad Provincial de Angaraes;

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política del estado, Ley Orgánica de Gobiernos Provinciales, sus modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Provincial; con el voto mayoritario se sus miembros;

Que, poniéndose a consideración del Pleno del Concejo Municipal y luego de un amplio debate y de la sustentación de la misma el Pleno de Concejo Municipal DISPUSO POR UNANIMIDAD; APROBAR la Ordenanza que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Angaraes, en mérito a los informes emitidos, y;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9° numeral 8), 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y con el voto UNÁNIME de sus miembros, el Concejo Municipal aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANGARAES

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la “Ordenanza que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Angaraes”, de acuerdo a los informes presentados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTO toda ordenanza o disposición municipal que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a las Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental el estricto cumplimiento de la presente ordenanza.

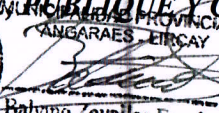
ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el portal institucional y el franelógrafo de la entidad

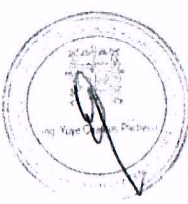
POR TANTO:

Dado en el Palacio Municipal a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

C.c.
Archivo/Alcaldía./SG./GM.
Archivo/OGA./OGAJ./GDEyA.
Archivo/ADAPETC./ Imagen./OTI.


Balvino Zevallos Escobar
ALCALDE



00 0252

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANGARAES - LIRCAY

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la función de supervisión en materia ambiental, de competencia de la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

- a) La Autoridad de Supervisión.
- b) Los administrados sujetos a supervisión en materia ambiental, bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay.

Artículo 3.- Finalidad de la supervisión en materia ambiental

La función de supervisión ambiental tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4.- De los principios

Sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente; en el Decreto Supremo N.º 012-2009-MINAM, Política Nacional del Ambiente; en la Ley N.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; y, en otras normas de carácter ambiental, el presente reglamento se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria:

- a) **Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.
- b) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente en el que se constituya como administrado, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.
- c) **Legalidad:** Las autoridades señaladas en el Artículo 2 deben actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- d) **Presunción de veracidad:** Toda declaración e información que el administrado proporcione en la supervisión o en el procedimiento administrativo sancionador,

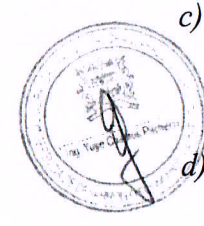
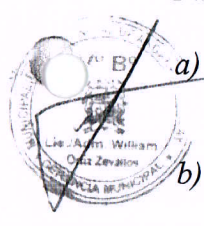
se presume que responde a la verdad de los hechos que se afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- e) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
- f) **Supervisión orientada a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

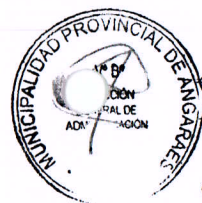
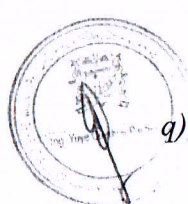
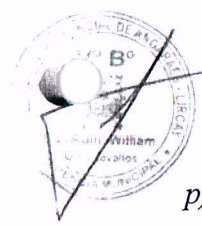
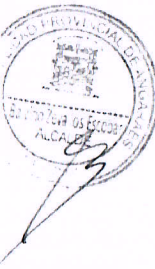
Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como de las incidencias ocurridas.
- c) **Administrado:** Persona natural o jurídica bajo competencia de la Municipalidad Provincial de Angaraes – Lircay, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.
- d) **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión, estando facultado para dictar medidas administrativas y recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
- e) **Daño potencial.-** La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al medio ambiente.
- Daño real.-** La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al medio ambiente.
- Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa una persona natural o jurídica respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- h) **Documento de Registro de Información:** Documento en el cual se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión no presencial, así como las incidencias ocurridas.
- Establecimiento:** Lugar donde el administrado desarrolla su actividad sujeta a supervisión ambiental.
- Ficha de obligaciones ambientales:** Documento que contiene las obligaciones ambientales fiscalizables.
- k) **Función de supervisión ambiental:** Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las etapas de planificación, ejecución y resultados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la supervisión.



- l) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
- m) **Mandato de carácter particular:** Medida administrativa mediante la cual se ordena a un administrado a realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- n) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
- o) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa preparatoria de la supervisión, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones ambientales fiscalizables materia de la supervisión extraídas de la ficha de obligaciones, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizan las acciones de supervisión, respecto de un administrado.
- p) **Subsanación voluntaria:** La subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables, será considerada siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado, riesgo, daño al ambiente o la salud de las personas. En estos casos, la municipalidad puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
- q) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público.
- r) **Supervisión:** Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.



Artículo 6.- Facultades del Supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos y/o comprobantes de pago vinculados al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, cintas y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que

recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

- f) Instalar equipos en los establecimientos, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 7.- Deberes del Supervisor

7.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

7.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

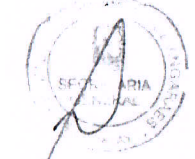
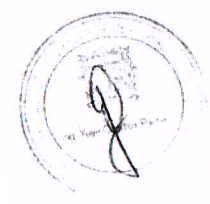
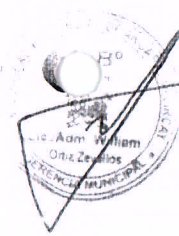
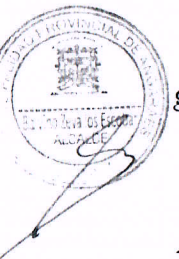
- a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el establecimiento, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad.
- b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.
- c) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
- d) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.
- e) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento.
- f) Deber de imparcialidad, objetividad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

7.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.

Artículo 8.- Obligaciones del administrado

8.1 El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad y a su establecimiento sujeta a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

8.2 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso al establecimiento, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso



de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso al supervisor en un plazo razonable.

8.3 En los casos de establecimientos ubicados en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

8.4 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.

8.5 El administrado debe cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas administrativas impuestas por la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay, en ejercicio de sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora. El incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa.

TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Capítulo I De los tipos de supervisión

Artículo 9.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).

b) **Especial:** Supervisión no programada con el objetivo de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

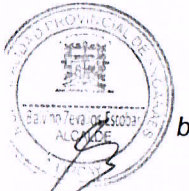
- (i) Emergencias de carácter ambiental;
- (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
- (iii) Denuncias ambientales;
- (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
- (v) Terminación de actividades;
- (vi) Espacios de diálogo;
- (vii) Supervisiones previas; u,
- (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Artículo 10.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión puede ser:

a) **Presencial:** Acción de supervisión que se realiza con presencia del administrado o su personal, bajo cualquier modalidad contractual, con quien se entiende la acción de supervisión. Se incluye bajo esta modalidad las acciones de supervisión en el establecimiento.

b) **No presencial:** Acción de supervisión que se realiza sin la presencia del administrado o su personal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. Se incluye bajo esta modalidad la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos o constataciones efectuadas por el supervisor.



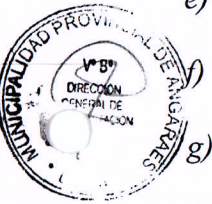
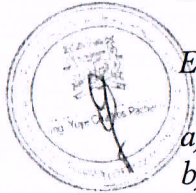
Capítulo II
De la etapa preparatoria de la supervisión

Artículo 11.- De las acciones previas a la ejecución de la supervisión

La planificación de la supervisión comprende las acciones previas que resulten necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz.

Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

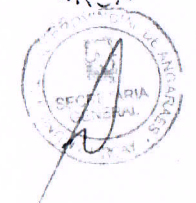
- a) La identificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado;
- b) Elaboración de una ficha de obligaciones ambientales;
- c) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- d) La evaluación de denuncias ambientales;
- e) El análisis de los resultados de monitoreos o evaluaciones ambientales realizadas en la zona donde desarrolla actividades el administrado;
- f) La revisión de los resultados de supervisiones previas y de las medidas administrativas impuestas;
- g) La revisión de los procedimientos administrativos sancionadores y de las medidas administrativas impuestas; y,
- h) La elaboración del Plan de Supervisión, conforme al Anexo N.º 1, que forma parte integrante del presente Reglamento.



Capítulo III
De la etapa de ejecución de la supervisión

Artículo 12.- De la acción de supervisión presencial

12.1 La acción de supervisión presencial se realiza en el establecimiento o en su área de influencia, sin previo aviso. Dicha disposición no enerva la potestad de la Autoridad de Supervisión para que, a fin de garantizar la eficacia de la supervisión, comunique al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.



12.2 Durante la acción de supervisión ambiental, el supervisor podrá hacer uso de aparatos y dispositivos audiovisuales (GPS, cámara, filmadora, laptop, etc.) debidamente configurados con fecha y hora exacta, que considere necesarias para optimizar la acción de supervisión y registrar los hechos que servirán como medios probatorios para sustentar los cumplimientos o incumplimientos detectados, de ser el caso.

12.3 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en la cual se indica el objeto de la acción de supervisión presencial y se describen los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante la misma.

12.4 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos, técnicos y/o representantes de entidades públicas. Si el administrado o el personal que participó se niegan a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de tal situación. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado o al personal que participó al finalizar la acción de supervisión.

12.5 La ausencia del administrado o su personal en el establecimiento no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al domicilio legal del administrado.

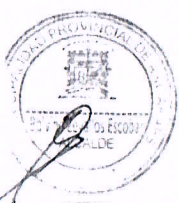
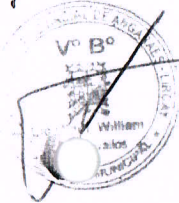
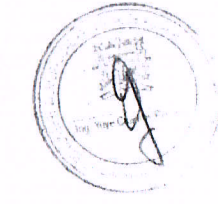
12.6 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o el personal que participa en la misma, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.

12.7 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

Artículo 13.- Contenido del Acta de Supervisión

El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo N.º 2 que forma parte Integrante del presente Reglamento:

- a) Nombre o razón social del administrado;
- b) Registro Único del Contribuyente, de corresponder;
- c) Nombre y ubicación del establecimiento objeto de supervisión;
- d) Actividad desarrollada por el administrado;
- e) Nombre y datos del responsable del establecimiento;
- f) Dirección de notificación;
- g) Tipo de supervisión;
- h) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre);
- i) Nombre e identificación de los supervisores;



- 
- 
- 
- j) Nombre y cargo del personal del administrado que participa de la acción de supervisión;
 - k) Nombre e identificación de los testigos, observadores, peritos, técnicos y representantes de entidades públicas que participan en la acción de supervisión;
 - l) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión;
 - m) Áreas del establecimiento supervisados;
 - n) Obligaciones cumplidas, cuando ello haya sido constatado durante la acción de supervisión, de ser el caso;
 - o) Presuntos incumplimientos detectados, precisando aquellos que han sido corregidos a la fecha de desarrollo de la acción de supervisión;
 - p) Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los administrados y supervisores;
 - q) Compromiso voluntario del administrado de subsanar el presunto incumplimiento detectado, incluyendo el plazo para presentar a la Autoridad de Supervisión la acreditación respectiva, de ser el caso;
 - r) Medios probatorios que sustenten el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión, según corresponda;
 - s) Requerimientos de información efectuados y el plazo otorgado para su entrega;
 - t) Firma y documento de identidad del personal del administrado, del supervisor a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos, técnicos y/o representantes de entidades públicas; o en su defecto constancia de la negativa en el acta si alguna de ellas se negara a firmar.

Artículo 14.- De la acción de supervisión no presencial

La acción de supervisión no presencial consiste en la obtención de información relevante de las actividades desarrolladas por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Se efectúa en ausencia del administrado o de su personal.

Artículo 15.- Documento de Registro de Información

15.1 En caso se requiera efectuar una acción de supervisión no presencial, el supervisor debe elaborar un Documento de Registro de Información, que contiene lo siguiente, conforme al Anexo N.º 3 que forma parte integrante del presente Reglamento:

- 
- 
- a) Lugar, fecha y hora del registro de información;
 - b) Objeto de la acción de supervisión no presencial;
 - c) Nombre o razón social del administrado;
 - d) Descripción de los hechos verificados;
 - e) Presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso;
 - f) Medio por el cual se registra la información;
 - g) Requerimientos de información vinculados a la acción de supervisión no presencial; y,

h) Nombre, documento de identidad y firma del supervisor a cargo de la acción de supervisión no presencial y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos, técnicos y/o representantes de entidades públicas.

15.2 La información recabada se notifica al domicilio legal del administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso.

Capítulo IV
De la etapa de resultados

Artículo 16.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables detectados y clasificarlos en leves, moderados o significativos, según corresponda.

Artículo 17.- Incumplimientos y subsanación voluntaria

17.1 Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

17.2 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Leves:** Cuando se trate de un incumplimiento a una obligación de carácter formal y otra que no causa daño potencial.
- b) **Moderado:** Cuando el incumplimiento genere daño potencial al medio ambiente.
- c) **Significativo:** Cuando el incumplimiento genere daño real al medio ambiente.

Artículo 18.- Del Informe de Supervisión

18.1 Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, conforme al Anexo N.º 4 que forma parte integrante del presente Reglamento, el plazo de elaboración es de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la supervisión el cual contiene como mínimo lo siguiente:

- a) Antecedentes
 - a.1 Objetivo de la supervisión;
 - a.2 Tipo de supervisión;
 - a.3 Nombre o razón social del administrado;

- a.4 Actividad que desarrolla el administrado;
- a.5 Nombre y ubicación del establecimiento, o del lugar donde se desarrolla la actividad.
- b) **Análisis de la supervisión**
 - b.1 Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios;
 - b.2 Análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;
 - b.3 Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;
 - b.4 Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;
 - b.5 Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten;
 - b.6 Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y
 - b.7 Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.
- c) Conclusiones
- d) Recomendaciones
 - d.1 Obligaciones respecto de las cuales recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda; y,
 - d.2 Dictado de medidas administrativas; de ser el caso.
- e) Anexos.

18.2 En caso corresponda el archivo del expediente, la Autoridad de Supervisión notificará al administrado el Informe de Supervisión.

Capítulo V

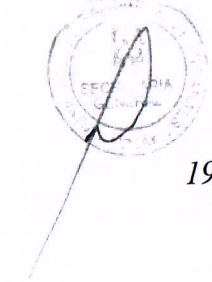
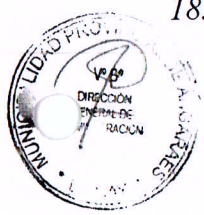
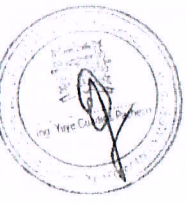
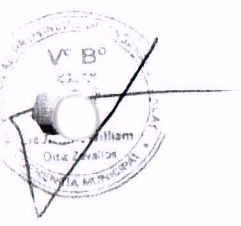
Medidas Administrativas en el marco de la supervisión ambiental

Artículo 19.- Medidas Administrativas

19.1 En la etapa de ejecución de la supervisión se pueden dictar las siguientes medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades económicas bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay:

- a) Mandato de carácter particular; y,
- b) Otros mandatos dictados dispuestos por la normativa ambiental que tienen por finalidad la protección ambiental y/o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

19.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones ambientales fiscalizables.



Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la Autoridad de Supervisión disponga lo contrario.

19.3 Las medidas administrativas referidas en el presente artículo pueden ser variadas de oficio, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

19.4 En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido.

19.5 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí. Asimismo, son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

19.6 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la medida administrativa cuando corresponda.

19.7 En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente le comunicará dicho resultado.

19.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

Artículo 20.- Dictado de mandatos de carácter particular

20.1 La Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay, es competente para dictar mandatos de carácter particular, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16-A de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

20.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de monitoreos.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental, en el marco de las competencias otorgadas a la Municipalidad Provincial de Angaraes - Lircay; sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal.

20.3 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.

20.4 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

000241

20.5 Los mandatos de carácter particular pueden, ser variados a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud ante la autoridad correspondiente a la etapa en la que se encuentre el procedimiento, quien se pronuncia sobre la variación, mediante resolución debidamente motivada.

